

## **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 22 de noviembre del 2005.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Dominican Watchman National, S. A. y compartes.

**Abogado:** Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

### **LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Casa/ Rechaza*

Audiencia pública del 31 de mayo del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la calle José Ramón López No. 1 esquina avenida John F. Kennedy, Km. 7 2, Centro Comercial Kennedy del sector Los Prados de esta ciudad, representada por su presidente Armando Houellemont Candelario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0150643-4, con domicilio procesal en avenida John F. Kennedy Km. 72, Centro Comercial Kennedy suite 214 del sector Los Prados de esta ciudad, en su calidad de tercera civilmente demandada, y la Seguros Popular, C. por A., entidad constituida conforme a las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Winston Churchill, No. 1100 de esta Ciudad, representada por su presidente Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-094143-4, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia a nombre y representación de Dominican Watchman National, S. A. y Seguros Popular, C. por A., depositado el 25 de noviembre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa interpuesto por los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Peralta Madera, a nombre y representación de Orlando Rodríguez Montilla, depositado el 10 de enero del 2006 en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 29 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los

artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 91 de la Ley 183-02 sobre Código Monetario y Financiero, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatario de este fallo;

Visto el auto dictado el 9 de mayo del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, segundo sustituto de presidente; Julio Ibarra Ríos y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de abril de 1998 Orlando Rodríguez Montilla, se querelló ante la Policía Nacional de Salvaleón de Higüey contra Marcial Sánchez Pérez, Joel Mejía Jiménez, Juan Isidro Cruz Arias, Luis Peláez Suero y José Morillo Sánchez, imputándolos de asociación de malhechores y robo agravado en su perjuicio, incriminando especialmente al primero como empleado de la seguridad asignado por la entidad de vigilantes Dominican Watchman National, S. A., constituyéndose en parte civil contra esta última, la cual estaba asegurada con Seguros Universal C. por A.; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el 29 de julio de 1998 dictó providencia calificativa enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que el querellante solicitó la declinatoria del asunto por sospecha legítima, apoderándose del caso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 25 de enero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpables a los nombrados Joel Mejía Jiménez, Juan Isidro Cruz, Luis Peláez Suero y José Antonio Morillo, de generales que constan en el expediente, acusados de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal; en consecuencia, se condenan al cumplimiento de cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se sobresee el proceso en cuanto al prófugo Marcial Sánchez Pérez, dejando abierta la acción pública para que la autoridad correspondiente pueda ejercer persecución contra el mismo y traducirlo a la acción de la justicia, para ser juzgado posteriormente con arreglo a la ley; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por Orlando Rodríguez Montilla, en contra de Joel Mejía y compartes, conjunta y solidariamente con la compañía Dominican Watchman National, en su calidad de acusados y persona civilmente responsable, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Luis M. Peralta, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los procesados conjunta y solidariamente con la compañía Dominican Watchman National, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a Orlando Rodríguez Montilla; **QUINTO:** Se condena a Dominican Watchman National, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, como indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena a la compañía Dominican Watchman National, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Luis M. Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la barra de la defensa, por improcedentes y mal fundadas ==; d) que contra esta decisión los imputados, los actores civiles y la tercera civilmente responsable interpusieron recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, proceso durante el cual la compañía Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A. intervino voluntariamente y Joel Mejía Jiménez, Juan Isidro Cruz Arias, Luis Peláez Suero y José Antonio Morillo Sánchez desistieron de sus respectivos recursos, produciendo la sentencia el 17 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se libra acta del desistimiento hecho por el procesado Luis Peláez Suero, del recurso de apelación incoado por él, en fecha 28 de enero del 2000, desistimiento formulado ante la secretaría de esta Corte el 11 de abril del 2003; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos conforme al derecho, los recursos de apelación interpuestos por Orlando Rodríguez, en su calidad de parte civil constituida en este proceso, y Dominican Watchman National, S. A., parte civilmente responsable, en fechas 1ro. de febrero y 31 de enero del 2000, respectivamente, en contra de la sentencia criminal marcada con el No. 14-2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, el 25 de enero del 2000 y cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **TERCERO:** Se admite como interviniente voluntaria a la compañía Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la compañía de seguridad privada Dominican Watchman National, S. A., parte civilmente responsable en el presente proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en sus ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo referentes al aspecto civil, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **QUINTO:** Se condena a los procesados y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho de los abogados de la parte civil constituida, los cuales afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía Seguros Popular, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la compañía Dominican Watchman National, S. A."; e) que dicha decisión fue recurrida en casación por la Dominican Watchman National, S. A., y Seguros Popular, C. por A., y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó su fallo el 8 de junio del 2005, cuyo dispositivo dispone: **APrimero:** Admite como interviniente a Orlando Rodríguez Montilla en los recursos de casación interpuestos por la compañía Dominican Watchman National, S. A. y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas@; f) que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó el 22 de noviembre del 2005, la decisión ahora recurrida en casación y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Eric José Rodríguez, en representación de Dominican Watchman National, S. A., el 31 de enero del 2000; y b) por Orlando Rodríguez, en representación de sí mismo, el 1ro. de febrero del 2000, ambos en contra de la sentencia No. 14-2000, dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de enero del 2000, cuyo dispositivo se describe anteriormente; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa de las compañías Dominican Watchman National, S. A. y Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de La

Universal de Seguros, S. A., por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de Orlando Rodríguez, parte civil constituida, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, declarando esta Corte que se encuentra limitada por los recursos de apelación interpuestos y por la decisión de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio del 2005; **QUINTO:** Se condena a Dominican Watchman National, S. A. y Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles producidas en la presente instancia de apelación, distrayéndolas a favor de los Licdos. Emilio Rodríguez y Kelvin Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; g) Que mediante la resolución No. 502-2006, dictada el 1ro. de marzo del 2006, por estas Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., y Seguros Popular, C. por A.;

Considerando, que los recurrentes Dominican Watchman National, S. A., y Seguros Popular, C. por A., alegan en su recurso de casación, los siguientes medios: **APrimer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al principio de que nadie puede ser juzgado sin ser oído; **Tercer Medio:** Violación al artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal (cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia); **Cuarto Medio:** Violación al criterio jurisprudencial de que cuando el perjuicio es material no existen daños morales; **Quinto Medio:** Violación al criterio jurisprudencia de que cuando la entidad aseguradora paga se subroga en los derechos del asegurado@;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis: Aque el actor civil sólo sufrió daños patrimoniales, que la Corte a-qua se excedió al conceder daños morales; que para ésta fijar la indemnización no estableció los montos ni siquiera aproximados de las pérdidas del propietario de la farmacia objeto del robo, y al confirmar la sentencia recurrida entró en contradicción con la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio del 2005, que la Corte de envío no respondió sus conclusiones, violando de esa forma sus derechos de defensa (artículo 8 de la Constitución de la República), que la entidad aseguradora al pagar el siniestro se subrogó en los derechos del actor civil; que la sentencia recurrida viola las disposiciones relativas a los intereses legales, ya que la aplicación de los mismos fueron derogados conforme al artículo 91 de la Ley 183-02@;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes en sus primeros cuatro medios, sobre la incorrecta aplicación de la indemnización basada en daños morales, se advierte que la sentencia recurrida carece de base legal en este aspecto, toda vez que al confirmar la sentencia recurrida no excluyó los daños morales acogidos por la sentencia de primer grado, entrando en contradicción con las disposiciones emitidas por la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio del 2005, la cual reposa en el presente expediente y define claramente en qué consisten los daños morales, al señalar que daño moral es el desmedro sufrido en los valores extrapatrimoniales; por ende, la sentencia impugnada al no excluirlos al momento de confirmar la sentencia de primer grado, incurre en una errónea aplicación de la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada quedó claramente establecido que la compañía Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., intervino voluntariamente en el proceso, en su condición de entidad asegurada de la responsabilidad civil de la Compañía Dominican Watchman Nacional, S. A., parte civilmente

responsable, situación procesal ésta que le permitía a la Corte a-qua declarar, como lo hizo, común y oponible la sentencia impugnada a la referida aseguradora, dentro de los límites convenidos con su asegurado;

Considerando, que a mayor abundamiento, si bien es cierto que el asegurador que realiza un pago a su asegurado se beneficia de una acción en subrogación que le permite ejercer una acción recursoria en contra del tercero responsable de los daños, hasta el monto de ese pago, no menos cierto es que esa acción sólo puede ejercerse por ante la jurisdicción civil y no por ante la jurisdicción penal, toda vez que el derecho del subrogado no nace del hecho punible sino de una relación contractual, que es extraña a la jurisdicción represiva.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Orlando Rodríguez Montilla en el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A. y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación en el aspecto civil; en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio en torno a los aspectos acogidos y envía el proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:**

Rechaza el recurso en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)